



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO	05 001 40 03 007 2023 00310 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR ENTIDADES PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, se ordenará oficiar a las siguientes entidades, para que se sirvan suministrar la información pertinente, respecto del bien inmueble distinguido como Lote de terreno situado en el área urbana de San Antonio de Prado Medellín, de 152 metros cuadrados localizado en la carrera 61 S No.42-27 con corrección de nomenclatura Carrera 61 No.42 Sur No.18, cuyos linderos son: *"Por el FRENTE, en 8.00 metros, con propiedad de María Rocío Tamayo Tamayo; Por el otro COSTADO, en 19 metros, y por la parte de ATRÁS, en 8.00 metros, con la carretera 7 este. Se encuentra ubicado en la carrera 61 No.42 sur-18 del corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín"* e identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-650909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Bajo tal entendido ofíciase:

1. A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN: a fin de que informen si el inmueble descrito en el encabezado del presente proveído, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a lo establecido en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política además si las construcciones por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley 9 de 1989.

2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT): a fin de que certifiquen si el inmueble descrito en el encabeza del presente auto, está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2º de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que las sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de Cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e) Si las construcciones se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
- f) Así mismo informen si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos. Extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen o modifiquen o sustituyan.

3. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS: a fin de que informen si el inmueble identificado en el encabezado de la presente providencia, se encuentra ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

4. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE MEDELLÍN a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN: a fin de que informen si el inmueble objeto de la presente demanda, se encuentra ubicado en zona declarada de inminente

riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

5. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: a fin de que informen si con relación al inmueble descrito en el encabezado de la presente demanda; (i) existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos; (ii) informe si en alguna de sus dependencias, se encuentra adelantada algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997; (iii) informar si sobre dicho inmueble existe algún proceso de extinción de dominio. Para que se brinde oportunamente esta información, remítase oficios con destino a la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ y a los FISCALES ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO.

6. REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: a fin de que informen si sobre el inmueble señalado en el encabezado de este proveído, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o se encuentran incluidos en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 387 de 1997.

7. A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT: (mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiana de Desarrollo Rural (INCODER) ordenándose su liquidación y creándose la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS): a fin de que indiquen si sobre el bien descrito en este auto, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titularización de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o la sustituyan.

8. A la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN: para que certifique la localización del inmueble, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble descrito en el encabezado de la presente demanda.

9. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI: para que certifique la localización del inmueble descrito en el encabezado del presente proveído, así como el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

Se advertirá que la información suministrada por las entidades competentes, se emitirá sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con el parágrafo del literal d del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 1561 de 2011.

LOS OFICIOS DEBERÁN SER DILIGENCIADOS POR LA PARTE INTERESADA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Una vez se cuente con la respuesta a los mencionados oficios, se procederá a efectuar la calificación de la demanda, en los términos del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **9 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.